Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hugo Orlando Ponce en la causa Ponce, Néstor Orlando y otra c/ Administración Provincial del Agua y Estado Provincial s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja, que declaró aplicable al pago de la deuda a cargo de la provincia demandada el régimen de consolidación de pasivos estatales —previsto en las leyes locales 7112 y 7710, de adhesión a las leyes nacionales 25.344 y 25.725—, el representante del actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que corresponde desestimar los agravios del recurrente dirigidos a cuestionar la validez constitucional de tal régimen fundados en que la provincia habría superado las condiciones de emergencia que originaron su dictado, y porque la consolidación lejos de comportar una suspensión temporaria en el goce del derecho de propiedad, constituye una alteración de su sustancia, toda vez que tales argumentos, además de hallarse insuficientemente desarrollados, resultan inconducentes de acuerdo a lo expresado por esta Corte en los precedentes de Fallos: 326:4105; 328:1235 y 330:2245 y 4084, entre otros.

3°) Que, sin embargo, los restantes agravios suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, sin que obste a ello que conduzcan al examen de cues-

tiones de derecho público local, y que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando —como en la especie— el fallo carece de la debida fundamentación exigible las decisiones judiciales.

4°) Que ello es así, puesto que la Corte provincial omitió tratar las alegaciones del representante del actor referentes a que el régimen de consolidación era, en el caso, inaplicable en tanto se pretendía resarcir de ese modo un daño a la salud de su representado, quien resultó gravemente lesionado —con secuelas permanentes— al caerse del mirador de un dique que se hallaba bajo la guarda de la demandada. Tal planteo resultaba conducente para la correcta solución del pleito a tenor de lo expresado por esta Corte en los precedentes de Fallos: 329:5382 y 333:1404, entre otros.

5°) Que, de acuerdo a lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto tiene nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y parcialmente al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por: **Hugo Orlando Ponce**, representado por los Dres. **Elisa Garzón, Santiago Vera Barros y Emiliana Rosmino.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Primera en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de La Rioja.**